


MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>MEMORIA JUSTIFICATIVA</b>	
	<b>Proceso:</b> Gestión Jurídica	
<b>Versión:</b> 3	<b>Vigencia:</b> 23/10/2020	<b>Código:</b> F-A-GJR-07

<b>Entidad originadora:</b>	<i>Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</i>
<b>Fecha (dd/mm/aa):</b>	25/05/2022
<b>Proyecto de Decreto/Resolución:</b>	<i>“Por la cual se establece el listado de cambios menores o ajustes normales en la construcción de presas, represas, trasvases o embalses y en proyectos de sector de energía eléctrica, que cuenten con licencia ambiental o su equivalente”</i>

## 1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

De acuerdo con el artículo 365 de la Constitución Política se establece que *“Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.”*

Por otro lado, el artículo 49 de la Ley 99 de 1993 señala que requerirán licencia ambiental los proyectos, obras o actividades que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, puedan producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables al paisaje.

Así mismo, la Ley 143 de 1994 establece el régimen de las actividades de generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, y señala, que tales actividades están destinadas a satisfacer las necesidades colectivas primordiales en forma permanente. Por esta razón, son consideradas servicios públicos de carácter esencial, obligatorio y solidario, y de utilidad pública e interés social.


La Ley 697 de 2001 y Ley 1715 de 2014 tienen la finalidad de promover el desarrollo y la utilización de las Fuentes No Convencionales de Energía (FNCE), principalmente aquellas de carácter renovable, en el Sistema Energético Nacional, mediante su integración al mercado eléctrico, así como la gestión eficiente de la energía, que comprende tanto la eficiencia energética como la respuesta de la demanda.

Por su parte, en el título 2, parte 2, capítulo 3, sección 2 del Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, trata sobre la competencia y exigibilidad de la licencia ambiental, señalando en los numerales 3 y 4 del artículo 2.2.2.3.2.2, las actividades en las cuales la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) es competente para otorgar o negar la licencia ambiental para la construcción de presas, represas y embalses, y para proyectos del sector de energía eléctrica. Así mismo, los numerales 3 y 4 del artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015 señalan las actividades en las cuales las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) son competentes para otorgar o negar la licencia ambiental para la construcción de presas, represas y embalses, y para proyectos del sector de energía eléctrica.

El artículo 2.2.2.3.7.1. del Decreto 1076 de 2015 dispone que, una vez otorgada, la licencia ambiental deberá ser modificada cuando ocurran algunos de los casos que se listan en el referido artículo. No obstante, el párrafo 1 de la norma permite no adelantar el trámite de modificación de licencia ambiental respecto de aquellas obras o actividades consideradas cambios menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de los proyectos.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 376 de 2016, *“Por la cual se señalan los casos en los que no se requerirá adelantar trámite de modificación de la licencia ambiental o su equivalente, para aquellas obras o actividades consideradas cambios menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de los proyectos de energía, presas, represas, trasvases y embalses.”*

Posterior a la expedición de la Resolución 376 de 2016, el Congreso de la República expidió la Ley 2099 de 2021, *“Por medio de*

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>MEMORIA JUSTIFICATIVA</b>	
	<b>Proceso:</b> Gestión Jurídica	
<b>Versión:</b> 3	<b>Vigencia:</b> 23/10/2020	<b>Código:</b> F-A-GJR-07

la cual se dictan disposiciones para transición energética, la dinamización del mercado energético, la reactivación económica del país y se dictan otras disposiciones.” Dicha Ley contiene disposiciones dirigidas, entre otras, al fortalecimiento del servicio público de energía eléctrica, así como la habilitación de mecanismos encaminados a garantizar la continuidad y agilidad en la ejecución y desarrollo de proyectos de energía.

En ese sentido, el artículo 38 de la Ley 2099 de 2021 hizo extensivas a los proyectos del sector de energía las disposiciones contenidas en los artículos 41, 42, 43 y 45 de la Ley 1682 de 2013.

El artículo 41 de la Ley 1682 de 2013 dispone que las “(...) modificaciones menores o ajustes normales dentro del giro ordinario de la actividad licenciada y que no impliquen nuevos impactos ambientales, podrán ejecutarse, previo aviso a la autoridad ambiental, sin que esta deba pronunciarse y sin la necesidad de adelantar el trámite para el procedimiento de modificación de la Licencia Ambiental y/o autorización, teniendo en cuenta para ello el listado previsto en la reglamentación correspondiente.”

Según se ha evidenciado, la ejecución de los proyectos del sector de energía está sujeta a posibles modificaciones menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de las actividades licenciadas, bien sea por ajustes o cambios originados por factores internos o específicos de su actividad, entre ellos utilizar nuevas tecnologías, y la corrección de algunos aspectos de diseño o de funcionamiento que hayan demostrado en otras instalaciones sus beneficios en seguridad, eficiencia o en la reducción y/o prevención de efectos ambientales.

Dichos ajustes o cambios no se enmarcan dentro de las causales que obligan a los titulares de las licencias ambientales, o su equivalente, a tramitar y obtener previamente la correspondiente modificación de dicho instrumento de manejo y control ambiental. Esto, toda vez que no implican impactos ambientales adicionales a los inicialmente identificados y dimensionados en tales autorizaciones, ni contemplan nuevos usos o variaciones que generen un impacto mayor en el aprovechamiento o afectación de recursos naturales renovables autorizados en la licencia ambiental o su equivalente.


Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, resulta necesario expedir una nueva reglamentación, con el fin de que lo relativo a cambios menores o ajustes normales en proyectos de energía se ajuste a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2099 de 2021.

Para ello, el inciso 4 del artículo 38 de la Ley 2099 de 2021, les otorgó al Ministerio de Minas y Energía y al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la facultad de reglamentar conjuntamente el listado de cambios menores o ajustes normales de los proyectos de energía.

Conforme con lo establecido el inciso 4 del artículo 38 de la Ley 2099 de 2021, que les otorgó al Ministerio de Minas y Energía y al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la facultad de reglamentar conjuntamente el listado de cambios menores o ajustes normales de los proyectos de energía, el Ministerio de Minas y Energía, durante el primer trimestre del año 2022 elaboró la propuesta preliminar del proyecto normativo de cambios menores o ajustes normales en la construcción de presas, represas, trasvases o embalses y en proyectos de sector de energía eléctrica, la cual fue enviada el 08 de abril del 2022 al Ministerio de Ambiente y Desarrollo, para revisión y consulta pública.

Es preciso mencionar que el Ministerio de Minas y Energía, a través de la Dirección de Energía Eléctrica y la Oficina de Asuntos Ambientales y Sociales, en la construcción de la propuesta preliminar del proyecto normativo realizó consultas con Acolgen, Andesco, Andeg y Ser Colombia, gremios representativos del sector.

Para la revisión y ajuste de la propuesta preliminar del proyecto normativo Minambiente realizó mesas de trabajo conjunta con ANLA el 27 de abril del 2022 y el 6 y 16 de mayo del 2022 con participación de Ministerio de Minas y Energía, como resultado de las cuales se ajustó el contenido del proyecto de resolución.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>MEMORIA JUSTIFICATIVA</b>	
	Proceso: Gestión Jurídica	
Versión: 3	Vigencia: 23/10/2020	Código: F-A-GJR-07

## 2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

Los sujetos procesales son: la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002 y la establecida en la Ley 1617 de 2013; y los sectores que son objeto de regulación en el decreto reglamentario del título VIII de la Ley 99 de 1993 y a los titulares de licencia o su equivalente en la construcción de presas, represas, trasvases o embalses y en proyectos de sector de energía eléctrica.

## 3. VIABILIDAD JURÍDICA

### 3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

El artículo 49 de la Ley 99 de 1993 establece que requerirán licencia ambiental los proyectos, obras o actividades que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, puedan producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables al paisaje.


El numeral 2 del artículo 2o del Decreto 3570 de 2011, estableció como función del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la siguiente: “Diseñar y regular las políticas públicas y las condiciones generales para el saneamiento del ambiente, y el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales, a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes, deteriorantes o destructivas del entorno o del patrimonio natural, en todos los sectores económicos y productivos”.

El título 2, parte 2, capítulo 3, sección 2 del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, trata sobre la competencia y exigibilidad de la licencia ambiental, señalando en los numerales 3 y 4 del artículo 2.2.2.3.2.2, las actividades en las cuales la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, es competente para otorgar o negar la licencia ambiental en el sector de energía, presas, represas, trasvases y embalses.

Así mismo, los numerales 3 y 4 del artículo 2.2.2.3.2.3, señalan las actividades en las cuales las Corporaciones Autónomas Regionales son competentes para otorgar o negar la licencia ambiental en el sector de energía, presas, represas, trasvases y embalses.

El artículo 2.2.2.3.7.1. del Decreto 1076 de 2015 dispone que, una vez otorgada, la licencia ambiental deberá ser modificada cuando ocurran algunos de los casos que se listan en el referido artículo. No obstante, el parágrafo 1º de la norma permite no adelantar el trámite de modificación de licencia ambiental respecto de aquellas obras o actividades consideradas cambios menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de los proyectos.

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 376 de 2016, “Por la cual se señalan los casos en los que no se requerirá adelantar trámite de modificación de la licencia ambiental o su equivalente, para aquellas obras o actividades consideradas cambios menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de los proyectos de energía, presas, represas, trasvases y embalses.”

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>MEMORIA JUSTIFICATIVA</b>	
	<b>Proceso:</b> Gestión Jurídica	
<b>Versión:</b> 3	<b>Vigencia:</b> 23/10/2020	<b>Código:</b> F-A-GJR-07

Con posterioridad a la expedición de la Resolución 376 de 2016, el Congreso de la República expidió la Ley 2099 de 2021, “Por medio de la cual se dictan disposiciones para transición energética, la dinamización del mercado energético, la reactivación económica del país y se dictan otras disposiciones.” Dicha Ley contiene disposiciones dirigidas, entre otras, al fortalecimiento del servicio público de energía eléctrica, así como la habilitación de mecanismos encaminados a garantizar la continuidad y agilidad en la ejecución y desarrollo de proyectos de energía.

En ese sentido, el artículo 38 de la Ley 2099 de 2021 hizo extensivas a los proyectos del sector de energía las disposiciones contenidas en los artículos 41, 42, 43 y 45 de la Ley 1682 de 2013. El artículo 41 de la Ley 1682 de 2013 dispone que las “(...) modificaciones menores o ajustes normales dentro del giro ordinario de la actividad licenciada y que no impliquen nuevos impactos ambientales, podrán ejecutarse, previo aviso a la autoridad ambiental, sin que esta deba pronunciarse y sin la necesidad de adelantar el trámite para el procedimiento de modificación de la Licencia Ambiental y/o autorización, teniendo en cuenta para ello el listado previsto en la reglamentación correspondiente.”

Así mismo, el inciso 4º del artículo 38 de la Ley 2099 de 2021, les otorgó al Ministerio de Minas y Energía y al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la facultad de reglamentar conjuntamente el listado de cambios menores o ajustes normales de los proyectos de energía.

### 3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

Tanto el parágrafo 1º del artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como el inciso 4º del artículo 38 de la Ley 2099 de 2021, están vigentes en el ordenamiento jurídico colombiano.

### 3.3 Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

Con la expedición del proyecto normativo se deroga Resolución 376 de 2016, “Por la cual se señalan los casos en los que no se requerirá adelantar trámite de modificación de la licencia ambiental o su equivalente, para aquellas obras o actividades consideradas cambios menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de los proyectos de energía, presas, represas, trasvases y embalses.” expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

### 3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

No aplica


### 3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

No aplica

## 4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)

Esta modificación no genera una inversión adicional de recursos para los usuarios; por tratarse de una modificación que permitirá mejorar la eficiencia de los proyectos de energía, presas, represas, trasvases y embalses.

Las Corporaciones Autónomas Regionales no se verán impactadas con la medida, teniendo en cuenta la finalidad de las mismas.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>MEMORIA JUSTIFICATIVA</b>	
	Proceso: Gestión Jurídica	
Versión: 3	Vigencia: 23/10/2020	Código: F-A-GJR-07

### 5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere)

Como quiera que el presente proyecto normativo, no crea nuevos procedimientos o requerimientos administrativos hacia las autoridades ambientales, no habrá lugar a modificar los presupuestos de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA o de las Autoridades Ambientales Competentes, conforme con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

### 6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere)

No Aplica

### 7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO

Las obras o actividades planteadas en el Artículo 3 del proyecto de resolución como cambios menores o ajustes normales en la construcción de presas, represas, trasvases o embalses y en proyectos de sector de energía eléctrica, tienen como fundamento lo evidenciado en la ejecución de los proyectos del sector de energía que están sujetos a posibles modificaciones menores o de ajuste normal dentro del giro ordinario de las actividades licenciadas, bien sea por ajustes o cambios originados por factores internos o específicos de su actividad, entre ellos utilizar nuevas tecnologías, y la corrección de algunos aspectos de diseño o de funcionamiento que hayan demostrado en otras instalaciones sus beneficios en seguridad, eficiencia o en la reducción y/o prevención de efectos ambientales.

Dichos ajustes o cambios no se enmarcan dentro de las causales que obligan a los titulares de las licencias ambientales, o su equivalente, a tramitar y obtener previamente la correspondiente modificación de dicho instrumento de manejo y control ambiental. Esto, toda vez que no implican impactos ambientales adicionales a los inicialmente identificados y dimensionados en tales autorizaciones, ni contemplan nuevos usos o variaciones que generen un impacto mayor en el aprovechamiento o afectación de recursos naturales renovables autorizados en la licencia ambiental o su equivalente.


Teniendo en cuenta lo anterior, el titular de una licencia ambiental o su equivalente podrá ejecutar las actividades listadas en el artículo 3 del proyecto de resolución, siempre y cuando la ejecución de las obras y/o actividades no implique ninguno de los casos previstos en el artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015, o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

Igualmente, se deberán cumplir las siguientes condiciones establecidas en el artículo 2 del proyecto de resolución:

1. No impliquen impactos ambientales adicionales ni de mayor significancia a los inicialmente identificados y dimensionados en el instrumento de manejo y control ambiental, de tal manera que no se supere la valoración inicial de las variables o atributos considerados para la evaluación de tales impactos (calificación y modelación),
2. Que cumpla con lo establecido en la zonificación de manejo ambiental (según aplique) y/o las restricciones sociales o ambientales establecidas en la normatividad vigente,
3. No implique variaciones en los permisos ambientales otorgados ni permisos ambientales adicionales,
4. Que las medidas de manejo ambiental establecidas en el instrumento de manejo y control ambiental sean aplicables y suficientes para la ejecución de la nueva actividad,
5. La actividad no se encuentre sobre un área destinada para compensación o inversión forzosa de no menos del 1%, para proyectos u otras actividades que contemplen este tipo de obligación.

A continuación, se relaciona la justificación técnica para cada uno de los numerales del "ARTÍCULO 3. Listado de cambios menores", del proyecto de resolución:

#### 3.1. Cambios menores comunes para proyectos de generación y transmisión de energía eléctrica

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>MEMORIA JUSTIFICATIVA</b>	
	Proceso: Gestión Jurídica	
<b>Versión: 3</b>	<b>Vigencia: 23/10/2020</b>	<b>Código: F-A-GJR-07</b>

1. Cambios en la distribución y localización de infraestructura asociada a equipos eléctricos, plataformas para montaje de equipos, zonas para ubicación de equipos de tendido, infraestructura de drenaje para manejo de escorrentías, infraestructura de suministro de energía, infraestructura de suministro de agua y sitios de acopio y almacenamiento de materiales, insumos, sustancias, combustibles, maquinarias y equipos.

Teniendo en cuenta que las actividades de cambios en la distribución y localización de las infraestructuras relacionadas específicamente en este numeral se realizan al interior de las áreas de los proyectos de generación y transmisión de energía eléctrica, las cuales se encuentran debidamente cercadas y señalizadas y teniendo en cuenta que dichas áreas no va a ser modificadas y que las actividades desarrolladas al interior siguen siendo las mismas actividades evaluadas por la autoridad ambiental, se considera la implementación de este numeral como una actividad de cambio menor o giro ordinario.

Como las actividades a realizar al interior del área no van a cambiar, no se modifica el alcance del análisis de los impactos ambientales evaluados para el proyecto, ya que dicho análisis no solo incluye los impactos derivados del uso y aprovechamiento de los recursos por la construcción de dicha infraestructura, sino también los impactos asociados al desarrollo de las actividades al interior de la misma, como por ejemplo los relacionados con la emisión de ruido, el manejo y disposición de residuos sólidos y líquidos, o las emisiones atmosféricas, condiciones que no van a ser modificadas con el cambio en la distribución y localización de los elementos al interior de la instalación de la planta de generación y la línea de transmisión de energía.

Es de resaltar que no puede haber modificación en el uso y aprovechamiento de recursos, los volúmenes y cantidades de generación o emisiones de residuos, materiales o elementos que puedan generar impactos ambientales, no pueden superar los evaluados y autorizados en el instrumento de manejo y control ambiental, y en consecuencia, el mismo proyecto debe auto regularse, para no infringir los límites determinados, ya que los mecanismos impuestos por la autoridad ambiental para el almacenamiento, tratamiento, conducción y/o disposición (final o temporal) de los diferentes fluidos y materiales generados por la actividad, tienen unas condiciones técnicas en cuanto a capacidad y especificaciones, que se ajustan a las características y escenarios previstos y evaluados en el EIA.


2. Cambios en la distribución y localización de infraestructura asociada a plantas de procesos (triturado, concreto o asfalto), siempre y cuando el permiso de emisiones otorgado mediante el Instrumento de Manejo y Control Ambiental (IMCA) haya contemplado la modelación para la totalidad del área de intervención y se mantengan los límites de la norma de ruido y calidad del aire.

El aspecto más relevante para considerar las actividades de cambios en la distribución y localización asociada a plantas de procesos (triturado, concreto o asfalto) como cambio menor es que no se pueden modificar las condiciones de uso y aprovechamiento de recursos, los volúmenes y cantidades de generación o emisiones de residuos, materiales o elementos que puedan generar impactos ambientales, y que fueron evaluados y aprobados para el desarrollo de las mismas en el instrumento de manejo y control ambiental.

3. Repotenciación de líneas de transmisión nacional y regional, siempre y cuando no se cambie el nivel de tensión eléctrica.

Teniendo en cuenta que la actividad de repotenciación de líneas de transmisión incluye las acciones necesarias para ampliar la capacidad de transporte de potencia de las líneas en un sistema existente, y esta actividad se enfoca, entre otros, hacia la regularización de la línea, la disminución de pérdidas, aumento de la fiabilidad de operación, pero no hacia el cambio en el nivel de tensión eléctrica, como lo establece expresamente el numeral, se considera que esta actividad no altera las condiciones generales de ejecución del proyecto, en cuanto a especificaciones técnicas y condicionamientos ambientales de ejecución, por lo cual se considera como una actividad de cambio menor o giro ordinario.



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>MEMORIA JUSTIFICATIVA</b>	
	<b>Proceso:</b> Gestión Jurídica	
<b>Versión:</b> 3	<b>Vigencia:</b> 23/10/2020	<b>Código:</b> F-A-GJR-07

Teniendo en cuenta los objetivos de la actividad, el desarrollo de la misma no requiere la variación de las servidumbres contempladas en el instrumento de manejo y control ambiental, y adicionalmente para cualquier intervención de las líneas, el proyecto debe considerar la resistencia mecánica de las estructuras de apoyo y distancias a tierra para soportar las cargas verticales y horizontales adicionales que se pueden generar, condicionantes que limitan por sí mismos el alcance de las intervenciones

4. Variaciones asociadas a líneas de conexión de proyectos de generación, activos de conexión y líneas de transmisión del Sistema de Transmisión Nacional (STN) y del Sistema de Transmisión Regional (STR) existentes y/o en construcción. Dentro de estas variaciones se consideran las siguientes posibilidades:

- a) Instalación de nuevos circuitos o reubicación de los existentes.
- b) Cambios en las coordenadas de sitios de apoyo y plazas de tendido en el eje de la línea.
- c) Cambios de cable de guarda, conductores, cuerpos y brazos de apoyo (torres o postes), que impliquen modificaciones de los elementos tipo originales.
- d) Instalación de nuevos apoyos o sitios de torre y/o reubicación de apoyos o sitios de torre existentes por fuera del eje de la línea de transmisión, siempre y cuando se ajuste la servidumbre.
- e) Reubicación o instalación de nuevas plazas de tendido y patios de almacenamiento.
- f) Reubicación de apoyos necesarios con ocasión de la construcción de nuevos proyectos, tales como ampliación de rellenos sanitarios, construcción de vías, embalses, entre otros, o los ya existentes, como explotaciones mineras tituladas.


Las actividades relacionadas se consideran actividades objeto de cambio menor, ya que la instalación de nuevas unidades o cambio de elementos no implica el desarrollo de obras o actividades adicionales a las contempladas en la evaluación ambiental del proyecto, como tampoco requieren de la instalación de elementos de soporte adicionales a los existentes.

Las actividades mencionadas, despliegan varias alternativas para postes o torres, relacionadas con la instalación y/o reubicación de apoyos puntuales de las torres o estructuras de transmisión eléctrica, que son puntos instalados en el terreno sobre los cuales descansa la torre, y son consideradas como cambios menores pues a pesar de poderse reubicar deben respetar las características y condiciones ambientales del proyecto por lo cual la instalación o reubicación de estos, no podrá ser tal que varíe las condiciones de la servidumbre, la cual está directamente relacionada con la ubicación de la torre, asimismo la ubicación de la torre tiene incidencia con el direccionamiento de las líneas por lo cual dicha reubicación no podría exceder los condicionamientos evaluados por la autoridad ambiental.

5. Instalación de dispositivos Shelter en instalaciones internas de subestaciones existentes.

Teniendo en cuenta que los Shelter son estructuras para alojar material eléctrico y/o equipamiento de diferente índole al interior de subestaciones existentes, se considera un cambio menor o giro ordinario propio de la actividad, pues la implementación del mismo se desarrolla en un área licenciada que cuenta con las condiciones técnicas necesarias para la instalación de dicha estructura y en consecuencia el desarrollo de todas las obras y actividades al interior de las subestaciones están sujetas a la implementación de las medidas de manejo y/o condicionamientos específicos que les sean aplicables, los cuales son establecidos en el instrumento de manejo y control ambiental.

La anterior consideración aplica igualmente para cualquier residuo o material derivado de la instalación de los Shelter, los cuales deben cumplir con lo establecido en los programas de manejo ambiental en lo relacionado con el manejo de residuos sólidos y el manejo de fluidos o residuos líquidos, así como con el uso y aprovechamiento de recursos naturales.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>MEMORIA JUSTIFICATIVA</b>	
	Proceso: Gestión Jurídica	
<b>Versión: 3</b>	<b>Vigencia: 23/10/2020</b>	<b>Código: F-A-GJR-07</b>

6. Instalación de desviadores de vuelo o espirales espantapájaros en líneas de transmisión existentes.

La instalación de este tipo de estructuras en las líneas existentes es una medida de mitigación del impacto de colisión de aves contra las líneas de transmisión, ya que a través del contraste de los colores y el movimiento de estos elementos se aumenta la posibilidad de que las aves reaccionen a tiempo y se evite las muertes de estas por el choque.

Los desviadores son elementos que van sujetos a las líneas de transmisión cuyo montaje no requiere o implica el desarrollo de obras o actividades que produzcan impactos ambientales significativos y/o relevantes de carácter negativo para el proyecto.

7. Modificación o adecuación de subestaciones, específicamente para las actividades de retiro o instalación de transformadores, pórticos, edificio de control, bodegas, casetas y demás elementos que hagan parte de la subestación.

Teniendo en cuenta que las actividades de retiro y/o instalación de equipos relacionadas específicamente en este numeral se realizan al interior de las subestaciones eléctricas (instalaciones encargadas de realizar transformaciones de la tensión, de la frecuencia, del número de fases o la conexión de circuitos), las cuales se encuentran debidamente cercadas y señalizadas y teniendo en cuenta que dicha área no va a ser modificada y que las actividades desarrolladas al interior siguen siendo las mismas actividades evaluadas por la autoridad ambiental, se considera la implementación de este numeral como una actividad de cambio menor o giro ordinario.

8. Ajustes o variaciones en el alineamiento y diseño de las vías proyectadas y existentes del proyecto dentro del área licenciada y de acuerdo con la zonificación de manejo ambiental establecida para el proyecto.

Las vías proyectadas y existentes del proyecto, son descritas en el estudio de impacto ambiental -EIA, en el capítulo de descripción del proyecto, en el cual se debe relacionar para cada etapa (construcción y operación) la descripción de las vías de acceso existentes en el área, así como también las vías de acceso proyectadas, sobre las cuales se debe incluir información relacionada con las obras a construir y/o adecuar, así como la descripción de las características técnicas de las mismas.


Para cada una de las vías relacionadas en el Estudio, se deben detallar las actividades de mantenimiento, mejoramiento, rehabilitación y/o construcción requeridas o previstas por el proyecto.

Una vez se cumpla con el condicionante, se establece que estas actividades no generan impactos adicionales, esto teniendo en cuenta que, dentro del análisis de la información presentada para la obtención de la licencia ambiental, se evaluaron y determinaron los diferentes aspectos ambientales de la zonificación de manejo ambiental.

9. Cambio en el tendido de fibra óptica anexa a la infraestructura de transmisión de energía existente mediante montaje o instalación de sistemas de telecomunicaciones a través de cables adicionales de fibra óptica o de reemplazo de cable de guarda por cable de fibra óptica y guarda a la vez.

Los cables de fibra óptica son filamentos de vidrio o plástico de espesor muy pequeño (entre 10 y 300 micrones), que se utilizan para la transmisión de datos a alta velocidad, ya sea para uso propio del sistema eléctrico de protección y control de la línea de transmisión, para la comunicación de voz y datos, o para la interconexión de fibra de alta velocidad entre diferentes sitios. Estos cables tienen una gran flexibilidad para su instalación en líneas aéreas, sin necesidad de requerir ningún elemento soporte adicional al de la línea de transmisión y se pueden instalar y mantener en líneas de alta tensión sin



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>MEMORIA JUSTIFICATIVA</b>	
	<b>Proceso:</b> Gestión Jurídica	
<b>Versión:</b> 3	<b>Vigencia:</b> 23/10/2020	<b>Código:</b> F-A-GJR-07

necesidad de interrumpir el servicio eléctrico, por lo cual se considera una actividad de cambio menor o giro ordinario.

10. Cambios en la localización de los puntos de captación de las aguas superficiales concesionadas, siempre y cuando las condiciones de caudal de la fuente hídrica se mantengan y los nuevos sitios se localicen a una distancia menor o igual a 100 metros aguas arriba o aguas abajo y se cumplan las siguientes condiciones: i) el punto de captación no requiera ocupación de cauce ii) no se generen afectaciones adicionales a otros usuarios y iii) se mantenga el caudal concesionado y las demás condiciones autorizadas.

Dentro de la licencia ambiental se establecen los puntos específicos de captación de las aguas superficiales concesionadas, para el análisis previo al otorgamiento de la licencia ambiental, en el cual se hace un análisis de tipo de estructura y de las afectaciones específicas en el punto (régimen hidráulico).

Una vez se cumpla con los condicionantes, se establece que esta actividad no genera impactos ambientales adicionales.

11. Cambios en la localización de campamentos temporales y sus sistemas de conducción de aguas concesionadas o sistemas de conducción de vertimientos, siempre y cuando no se modifique la localización de los puntos de captación y/o vertimientos de agua.

Teniendo en cuenta que los campamentos temporales se utilizan para el apoyo y alojamiento temporal de las cuadrillas de trabajo, y que se ubican en áreas adyacentes o próximas a los frentes de trabajo, para facilitar el desplazamiento del personal; el cambio en la localización de dichos campamentos es considerado una obra o actividad de ajuste normal dentro del giro ordinario sujeta a cambios menores, ya que tanto las áreas de intervención, como la temporalidad de las obras (que son transitorias y se retiran después de completar las actividades), y el tipo de equipamiento utilizado en estos, deben cumplir con las condiciones, directrices, restricciones y/o lineamientos establecidos en el instrumento de manejo y control ambiental, en el cual se evalúan las áreas de afectación previstas por la implementación de este tipo de infraestructura, así como por el uso y aprovechamiento de recursos asociados a la relocalización de los mismos.


Adicional a lo anterior, en el sector de energía, la ubicación de campamentos temporales está asociada a la ubicación de construcciones permanentes.

De igual forma, para la relocalización de los campamentos temporales se deben tener en cuenta las categorías de manejo señaladas en la zonificación de manejo ambiental para el proyecto.

12. Cambios en la localización de helipuertos por razones de seguridad o logísticas del proyecto, que se encuentren contemplados en la licencia ambiental o su equivalente.

El cambio en la localización de los helipuertos solo puede estar justificado por razones de seguridad y en ese caso su relocalización debe considerar:

- Con relación a las actividades a ejecutar en las fases de construcción, operación, cierre y desmantelamiento: Estas actividades se deben desarrollar, en todos los casos, como se describió en el Estudio de Impacto Ambiental y/o autorizó en el instrumento de manejo y control ambiental, ya que solo de esta forma se garantiza que los impactos ambientales (en cuanto a identificación y magnitud) asociados a dichas actividades, tendrán el manejo (tendiente a la prevención, mitigación, corrección y/o compensación) previsto por la autoridad ambiental.
- Con relación a los sitios de re-ubicación de los helipuertos: en concordancia con las actividades requeridas para la construcción, operación y cierre de un helipuerto, la relocalización de los sitios para este tipo de obras debe cumplir

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>MEMORIA JUSTIFICATIVA</b>	
	<b>Proceso:</b> Gestión Jurídica	
<b>Versión:</b> 3	<b>Vigencia:</b> 23/10/2020	<b>Código:</b> F-A-GJR-07

con las obligaciones y condiciones establecidas en el instrumento de manejo y control ambiental, no solo en lo relacionado con el ítem de descripción del proyecto, sino también con los ítems de zonificación de manejo ambiental, uso y aprovechamiento de recursos, plan de manejo ambiental, plan de seguimiento y monitoreo, y plan de contingencia o plan de gestión del riesgo. Adicionalmente, dicha relocalización se deberá realizar dentro del área licenciada para el proyecto, obra o actividad.

Lo anterior teniendo en cuenta que en todos los ítems mencionados existen consideraciones que deben ser aplicadas a cada una de las obras y actividades a desarrollar para la construcción, operación y cierre de un helipuerto; de esta manera se garantiza que el cambio en la localización de los helipuertos sea considerado un cambio menor.

13. Cambios en la conformación inicialmente definida para la Zonas de Disposición de Material Sobrante de Excavaciones (ZODME) que no implique incremento de altura y/o de área, respecto a lo aprobado en la licencia ambiental o instrumento de manejo y control ambiental equivalente. Siempre y cuando cumpla con lo establecido en diseño.

Se hace relevante tener en cuenta que, siempre y cuando se cumplan con los diseños aprobados dentro del instrumento de manejo y control, no se generan impactos adicionales a los ya identificados, ya que el área ya está autorizada y se realizó el análisis de impactos.

14. Utilización de las zonas de extracción de materiales autorizadas, como Zonas de Disposición de Material Sobrante de Excavaciones (ZODME) que no impliquen la ampliación del área licenciada para extracción de materiales, siempre y cuando se conserven las zonas de retiro a de cuerpos de agua y conservar las mismas condiciones licenciadas asociadas al manejo de estabilidad geotécnica y morfológica, manejo de aguas y plan de recuperación y abandono. No aplica a las zonas de extracción en los lechos de fuentes hídricas.


Una vez se cumpla con los condicionantes, se establece que esta actividad no genera impactos adicionales, esto teniendo en cuenta que el volumen generado de residuos no es tan representativo para generar impactos ambientales adicionales a los ya previstos para la obtención de la licencia ambiental.

15. Implementación de sistemas de ahorro y uso eficiente de agua que no utilicen áreas adicionales a las ya autorizadas en la licencia ambiental y su equivalente.

Se considera como cambio menor la implementación de sistemas para ahorro y uso eficiente del agua, porque esta actividad consiste en el desarrollo de acciones tendientes a la reducción de pérdidas del recurso, así como a la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas. Dichos sistemas no pueden intervenir áreas adicionales a las ya autorizadas para el manejo de estas aguas, y en esa medida no se generarán impactos adicionales a los ya dimensionados (identificados y valorados) en el Estudio de Impacto Ambiental y evaluados por la autoridad ambiental.

16. Implementación de sistemas de ahorro y uso eficiente de energía que no utilicen áreas adicionales a las ya autorizadas en la licencia ambiental y su equivalente.

Se considera como cambio menor la implementación de sistemas de ahorro y uso eficiente de energía, porque esta actividad consiste en el desarrollo de acciones tendientes a ... modernizar tecnológicamente equipos existentes por equipos con menor intensidad energética, incluyendo la instalación de paneles solares fotovoltaicos sobre cubiertas de bodegas, edificaciones o zonas intervenidas, como parqueaderos. Dichos sistemas no pueden intervenir áreas adicionales a las ya autorizadas en la licencia ambiental, y en esa medida no se generarán impactos adicionales a los ya dimensionados (identificados y valorados) en el Estudio de Impacto Ambiental y evaluados por la autoridad ambiental.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>MEMORIA JUSTIFICATIVA</b>	
	<b>Proceso:</b> Gestión Jurídica	
<b>Versión:</b> 3	<b>Vigencia:</b> 23/10/2020	<b>Código:</b> F-A-GJR-07

17. Cambios en la localización de estaciones y/o adición de equipos de medición meteorológica.

Se considera como cambio menor los cambios en la localización de estaciones y/o adición de equipos de medición meteorológica, porque esta actividad consiste en el desarrollo de acciones tendientes medición las variables meteorológicas. Dichos sistemas no pueden intervenir áreas adicionales a las ya autorizadas en la licencia ambiental, y en esa medida no se generarán impactos adicionales a los ya dimensionados (identificados y valorados) en el Estudio de Impacto Ambiental y evaluados por la autoridad ambiental.

19. Instalación y/o reubicación de pasos de fauna siempre y cuando no afecte la conectividad ecológica.

La instalación y/o reubicación de las estructuras para el paso de fauna en las líneas existentes es una medida de mitigación del impacto en la fragmentación de los ecosistemas, ya que evita la muerte de fauna silvestre por atropellamiento y permite la reconexión de hábitats.

Los pasos de fauna son elementos que permiten el cruce seguro de la fauna en las líneas de transmisión cuyo montaje no requiere o implica el desarrollo de obras o actividades que produzcan impactos ambientales significativos y/o relevantes de carácter negativo para el proyecto.


20. Ajustes al cronograma de las fichas del Plan de Manejo Ambiental (PMA), acorde con el estado de avance de la actividad que origina la medida de manejo.

A través de este numeral se pretende asegurar que las actividades del PMA se encuentren articuladas con la ejecución del proyecto y de esta forma se facilite su verificación en las visitas de seguimiento ambiental por parte de la Autoridad. El ajuste del cronograma no genera un impacto ambiental no previsto, ni incide en el desarrollo de las actividades, ya que este tiende a reflejar la realidad del avance del proyecto en una línea de tiempo, sin incidir en los condicionamientos o directrices impuestas por el instrumento de manejo y control ambiental

21. Actividades de mantenimiento, reposición y modernización de equipos e instalaciones, que no impliquen la adecuación de nuevas áreas para el almacenamiento de equipos. En este caso, el Plan de Contingencia o Plan de Gestión del Riesgo (según sea el caso), deberá ser actualizado con dicha actividad.

Teniendo en cuenta que la actividad de mantenimiento, reposición y/o modernización de equipos e instalaciones forma parte indispensable del desempeño eficiente de un proyecto, y que a través de esta actividad se garantiza el adecuado funcionamiento de la maquinaria y equipos, lo cual redundará en el control de emisiones, de fugas de insumos, residuos, fluidos, así como en la eficiencia y buen desempeño de los equipos, se considera esta actividad como un cambio menor, adicionalmente porque la actividad es evaluada en el proceso de licenciamiento ambiental, y en consecuencia, también debe implementar las medidas de manejo y/o condicionamientos específicos que le sean aplicables, los cuales son establecidos en el instrumento de manejo y control ambiental.

La anterior consideración aplica igualmente para cualquier residuo o material generado durante el mantenimiento, reposición y/o modernización de los equipos e instalaciones, cuyo tratamiento debe atender lo establecido en los programas de manejo ambiental en lo relacionado con el manejo de residuos sólidos y el manejo de fluidos o residuos líquidos, así como con el uso y aprovechamiento de recursos naturales, condicionantes que no están sujetos a modificación por el desarrollo de esta actividad.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>MEMORIA JUSTIFICATIVA</b>	
	Proceso: Gestión Jurídica	
<b>Versión: 3</b>	<b>Vigencia: 23/10/2020</b>	<b>Código: F-A-GJR-07</b>

No obstante, las variaciones en las actividades de mantenimiento y/o el cambio de equipos, implicarán la actualización del Plan de Contingencia o Plan de gestión del riesgo del proyecto.

22. Cambios en los sistemas de control de emisiones atmosféricas por equipos de tecnología más eficientes, de manera tal que se reduzcan las emisiones contaminantes atmosféricas y/o el ruido y no se intervengan nuevas áreas.

Se considera pertinente incluir la actividad de cambio de equipos generadores de emisiones atmosféricas por equipos más eficientes, como una actividad sujeta a cambio menor, ya que la implementación de este cambio propende por la minimización de los impactos ambientales inicialmente identificados y dimensionados en el proyecto, asimismo, las obras o actividades necesarias para realizar dicho cambio también fueron objeto de evaluación ambiental, y en consecuencia también están sujetas a la implementación de las medidas de manejo y/o condicionamientos específicos que les sean aplicables, los cuales son establecidos en el instrumento de manejo y control ambiental.

La anterior consideración aplica igualmente para cualquier residuo o material derivado del cambio de los equipos generadores, los cuales deben cumplir con lo establecido en los programas de manejo ambiental en lo relacionado con el manejo de residuos sólidos y el manejo de fluidos o residuos líquidos, así como con el uso y aprovechamiento de recursos naturales, condicionantes que no están sujetos a modificación por el desarrollo de la actividad de cambio de equipos generadores de emisiones atmosféricas.

### **3.2. Cambios menores para proyectos de uso de fuentes de energía eólica**

1. Cambios en la localización de aerogeneradores siempre y cuando su nueva ubicación se encuentre dentro del parque eólico autorizado en la licencia ambiental.


Las actividades relacionadas con el cambio en la localización de los aerogeneradores se deben desarrollar, en todos los casos, como se describió en el Estudio de Impacto Ambiental y/o autorizó en el instrumento de manejo y control ambiental, ya que solo de esta forma se garantiza que los impactos ambientales (en cuanto a identificación y magnitud) asociados a dichas actividades, tendrán el manejo (tendiente a la prevención, mitigación, corrección y/o compensación) previsto por la autoridad ambiental.

La relocalización de los sitios de los aerogeneradores debe cumplir con las obligaciones y condiciones establecidas en el instrumento de manejo y control ambiental, no solo en lo relacionado con el ítem de descripción del proyecto, sino también con los ítems de zonificación de manejo ambiental, uso y aprovechamiento de recursos, plan de manejo ambiental, plan de seguimiento y monitoreo, y plan de contingencia o plan de gestión del riesgo. Adicionalmente, dicha relocalización se deberá realizar dentro del área licenciada para el proyecto, obra o actividad.

2. Ajustes o variaciones en el trazado del sistema colector y comunicaciones (zanjas), siempre y cuando se encuentre dentro del proyecto eólico autorizado en la licencia ambiental.

Se considera como cambio menor los ajustes en el trazado del sistema colector y comunicaciones (zanjas), porque esta actividad consiste en el desarrollo de acciones tendientes a optimizar la conexión interna de los aerogeneradores y del sistema de control del proyecto. Dichos sistemas no pueden intervenir áreas adicionales a las ya autorizadas en la licencia ambiental, y en esa medida no se generarán impactos adicionales a los ya dimensionados (identificados y valorados) en el Estudio de Impacto Ambiental y evaluados por la autoridad ambiental.

### **3.3. Cambios menores para proyectos de uso de fuentes de energía solar fotovoltaica**

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>MEMORIA JUSTIFICATIVA</b>	
	<b>Proceso:</b> Gestión Jurídica	
<b>Versión:</b> 3	<b>Vigencia:</b> 23/10/2020	<b>Código:</b> F-A-GJR-07

1. Cambios en la configuración del proyecto solar y distribución física de la misma sustentado en cambios de tecnología, siempre y cuando esto no implique aumento en el área autorizada en la licencia ambiental.

Las actividades relacionadas con el cambio en la localización de los paneles solares se deben desarrollar, en todos los casos, como se describió en el Estudio de Impacto Ambiental y/o autorizó en el instrumento de manejo y control ambiental, ya que solo de esta forma se garantiza que los impactos ambientales (en cuanto a identificación y magnitud) asociados a dichas actividades, tendrán el manejo (tendiente a la prevención, mitigación, corrección y/o compensación) previsto por la autoridad ambiental.

La relocalización de los sitios de los paneles solares debe cumplir con las obligaciones y condiciones establecidas en el instrumento de manejo y control ambiental, no solo en lo relacionado con el ítem de descripción del proyecto, sino también con los ítems de zonificación de manejo ambiental, uso y aprovechamiento de recursos, plan de manejo ambiental, plan de seguimiento y monitoreo, y plan de contingencia o plan de gestión del riesgo. Adicionalmente, dicha relocalización se deberá realizar dentro del área licenciada para el proyecto, obra o actividad.

2. Ajustes o variaciones en el trazado del sistema colector y comunicaciones (zanjas), siempre y cuando se encuentre dentro del proyecto solar autorizado en la licencia ambiental.

Se considera como cambio menor los ajustes en el trazado del sistema colector y comunicaciones (zanjas), porque esta actividad consiste en el desarrollo de acciones tendientes a optimizar la conexión interna de los módulos de paneles solares y del sistema de control del proyecto. Dichos sistemas no pueden intervenir áreas adicionales a las ya autorizadas en la licencia ambiental, y en esa medida no se generarán impactos adicionales a los ya dimensionados (identificados y valorados) en el Estudio de Impacto Ambiental y evaluados por la autoridad ambiental.


3. Cambios en el sistema de limpieza de los módulos solares en función de la implementación de nuevas tecnologías o procesos.

Se considera pertinente incluir la actividad de cambio de cambios en el sistema de limpieza de los módulos solares por nuevas tecnologías, como una actividad sujeta a cambio menor, ya que la implementación de este cambio propende por la minimización de los impactos ambientales inicialmente identificados y dimensionados en el proyecto, asimismo, las obras o actividades necesarias para realizar dicho cambio también fueron objeto de evaluación ambiental, y en consecuencia también están sujetas a la implementación de las medidas de manejo y/o condicionamientos específicos que les sean aplicables, los cuales son establecidos en el instrumento de manejo y control ambiental.

La anterior consideración aplica igualmente para cualquier residuo o material derivado del cambio de los sistemas de limpieza, los cuales deben cumplir con lo establecido en los programas de manejo ambiental en lo relacionado con el manejo de residuos sólidos y el manejo de fluidos o residuos líquidos, así como con el uso y aprovechamiento de recursos naturales, condicionantes que no están sujetos a modificación por el desarrollo de esta actividad.

4. Cambios en los sistemas de anclaje al suelo de los perfiles hincados (para el soporte de los módulos solares) y uso de cimentaciones en caso de considerar se necesario.

Las actividades relacionadas con el cambio en los sistemas de anclaje al suelo se deben desarrollar, en todos los casos, como se describió en el Estudio de Impacto Ambiental y/o autorizó en el instrumento de manejo y control ambiental, ya que solo de esta forma se garantiza que los impactos ambientales (en cuanto a identificación y magnitud) asociados a dichas

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>MEMORIA JUSTIFICATIVA</b>	
	Proceso: Gestión Jurídica	
<b>Versión: 3</b>	<b>Vigencia: 23/10/2020</b>	<b>Código: F-A-GJR-07</b>

actividades, tendrán el manejo (tendiente a la prevención, mitigación, corrección y/o compensación) previsto por la autoridad ambiental.

5. Cambios en la disposición final de los residuos sólidos industriales generados por la planta eólica en función del surgimiento de tecnología más eficiente. En todo caso la gestión de los mismos deberá ejecutarse con un tercero que cuente con los permisos ambientales requeridos.

Teniendo en cuenta que los cambios en la disposición final de los residuos sólidos industriales se pueden ubicar dentro de áreas ya autorizadas, el cambio de los sistemas de dicho tratamiento no genera impactos ambientales por la construcción o ubicación de la nueva infraestructura asociada, por lo cual se considera esta actividad como un cambio menor o de giro ordinario.

De igual forma es de resaltar que los cambios en los sistemas de disposición final de los residuos sólidos industriales, deben estar fundamentados en el mejoramiento de las condiciones aprobadas en el instrumento de manejo y control ambiental, lo que busca disminuir la magnitud de los impactos, y a su vez implica que la actividad se desarrolle de manera general bajo las condiciones evaluadas previamente por la autoridad ambiental

### **3.4. Cambios menores para proyectos de generación de energía eléctrica a partir de represas, presas y trasvases y embalses**

1. Cambios en el alineamiento de las redes de riego y/o drenaje para distritos de riego y/o drenaje, siempre y cuando el área haya sido declarada como de utilidad pública, no se obstaculice la movilización de la comunidad, y sus nuevos trazados no atraviesen asentamientos humanos.

Se consideran los cambios en el alineamiento de las redes de riego y/o drenaje para distritos de riego que se encuentren dentro del área declarada como de utilidad pública, como obras o actividades de ajuste normal dentro del giro ordinario o cambio menor, bajo el entendido de que el cambio en dichos alineamientos, no solo están condicionados a cumplir con las obligaciones relativas a la construcción, uso y aprovechamiento de recursos naturales, así como a las medidas de manejo ambiental establecidas en los planes y programas (Plan de manejo, plan de seguimiento y monitoreo, plan de gestión del riesgo, entre otros) aprobados por la autoridad ambiental, sino también a respetar las restricciones y/o los condicionamientos definidos en la zonificación de manejo ambiental impuesta en el instrumento de manejo y control ambiental


2. Cambios en el alineamiento de las vías temporales o rutas de movilización interna que quedarán inundadas por el proyecto, siempre y cuando el área haya sido declarada como de utilidad pública, no se obstaculice la movilización de la comunidad que haga uso de las mismas, y su nuevo trazado no atraviese asentamientos humanos.

Las rutas que serán utilizadas para el acceso y movilización de personal, equipos, materiales e insumos a las diferentes áreas y obras del proyecto, como las áreas complementarias (sitios de uso y aprovechamiento de recursos, zonas de campamentos, áreas de acopio de materiales, entre otras), son descritas en el EIA, en el capítulo de descripción del proyecto, en el cual se debe relacionar para cada etapa (construcción y operación) la descripción de las vías de acceso existentes en el área, así como también las vías de acceso proyectadas, sobre las cuales se debe incluir información relacionada con las obras a construir y/o adecuar, así como la descripción de las características técnicas de las mismas.

Para cada una de las vías relacionadas en el Estudio, se detallan igualmente las actividades de mantenimiento, mejoramiento, rehabilitación y/o construcción requeridas por el proyecto.

A partir de las condiciones y usos de las vías de acceso, existentes y proyectadas, la autoridad ambiental hace un análisis de



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>MEMORIA JUSTIFICATIVA</b>	
	Proceso: Gestión Jurídica	
<b>Versión: 3</b>	<b>Vigencia: 23/10/2020</b>	<b>Código: F-A-GJR-07</b>

las rutas de movilidad, para todas las vías descritas en el Estudio, de manera que se establecen los condicionamientos de uso, especialmente los restrictivos, no solo para la infraestructura de transporte priorizada como ruta de movilización, sino para todas aquellas en las que se identifiquen impactos no admisibles por la ejecución del proyecto.

Adicional a los condicionamientos y/o restricciones que se puedan generar específicamente para el uso de la infraestructura de transporte a partir del análisis de impactos de la actividad de movilización, cualquier cambio en las rutas de movilidad inicialmente previstas en el EIA, debe respetar, entre otros, las restricciones y/o los condicionamientos indicados en la zonificación de manejo ambiental impuesta en el instrumento de manejo y control ambiental, así como los condicionamientos específicos establecidos para el uso de la infraestructura de transporte, por lo cual se considera que dichos cambios pueden darse como giros normales o cambios menores de la actividad.

3. Mantenimiento y recuperación de vías existentes asociadas al proyecto, que presenten daño o deterioro y requieran rehabilitación durante la fase de construcción y/u operación del proyecto, que no impliquen ampliación, construcción o cambio de alineamiento de vías.

Las actividades y obras necesarias para el mantenimiento y recuperación de las vías existentes asociadas al proyecto son descritas en el EIA, en el capítulo de descripción del proyecto, para cada etapa de desarrollo (construcción y operación). Para cada una de las vías relacionadas en el Estudio, se detallan las actividades de mantenimiento, mejoramiento, rehabilitación y/o construcción requeridas por el proyecto, sobre las cuales se debe incluir información relacionada con las obras a construir y/o adecuar, así como la descripción de las características técnicas de las mismas.


A partir de las condiciones y usos de las vías de acceso, existentes y proyectadas, la autoridad ambiental hace un análisis de las rutas de movilidad, para todas las vías descritas en el Estudio, de manera que se establecen los condicionamientos de uso, especialmente los restrictivos, no solo para la infraestructura de transporte priorizada como ruta de movilización, sino para todas aquellas en las que se identifiquen impactos no admisibles por la ejecución del proyecto.

Adicional a los condicionamientos y/o restricciones que se puedan generar específicamente para el uso de la infraestructura de transporte a partir del análisis de impactos de la actividad de movilización, cualquier cambio en las rutas de movilidad inicialmente previstas en el EIA, debe respetar, entre otros, las restricciones y/o los condicionamientos indicados en la zonificación de manejo ambiental impuesta en el instrumento de manejo y control ambiental, así como los condicionamientos de uso específicos establecidos para el uso de la infraestructura de transporte, por lo cual se considera que dichos cambios pueden darse como giros normales o cambios menores de la actividad.

4. Empleo de los sitios de depósito de materiales (sobrantes de excavación) aprobados para la fase de construcción que no llegaron a su capacidad total, para las fases posteriores del proyecto, siempre y cuando no se hayan adelantado actividades de reconfiguración final. Las zonas que se conserven activas durante fases posteriores no podrán limitar, retrasar ni restringir la implementación de medidas de manejo en el resto del depósito, siempre y cuando no exceda el volumen autorizado para el depósito de materiales en el Instrumentos de manejo y control ambiental.

El empleo de los sitios de depósitos de materiales aprobados en la fase de construcción para ser utilizado durante fases posteriores, siempre y cuando estos no hayan llegado a su capacidad total, y no se hayan adelantado actividades de reconfiguración final es considerado un cambio menor, ya que:

- No se está modificando el proyecto evaluado, ni se desarrollarían actividades adicionales que pueda generar impactos ambientales distintos a los ya identificados en la licencia ambiental.
- El desarrollo de esta actividad no debería contemplar el uso y aprovechamiento de recursos naturales adicionales a los ya evaluados.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>MEMORIA JUSTIFICATIVA</b>	
	<b>Proceso:</b> Gestión Jurídica	
<b>Versión:</b> 3	<b>Vigencia:</b> 23/10/2020	<b>Código:</b> F-A-GJR-07

- Se minimizan impactos ambientales al utilizar un solo sitio, debidamente adecuado, para disponer los sobrantes de excavación de diferentes fases del proyecto, con lo cual se evitaría la intervención de otras áreas para la disposición de estos materiales.
- No altera el alcance del análisis ni la evaluación que realiza la autoridad ambiental, en los cuales se valoraron los impactos a partir de las potenciales afectaciones que se generarían por la disposición de los materiales en dichos sitios; en este sentido, el ajuste del cronograma de ejecución, no altera ni modifica dichas estimaciones.
- Asimismo, el análisis ambiental realizado para la autorización de la actividad, no solo incluye los impactos derivados del uso y aprovechamiento de los recursos por la adecuación de dicha obra, sino también los impactos asociados al desarrollo de la misma, como por ejemplo los relacionados con la emisión de ruido, el manejo y disposición de las emisiones atmosféricas, condiciones que no van a ser modificadas con el cambio en el aumento del periodo de adecuación.

5. Cambios en la distribución espacial de equipos, sistemas o edificaciones, cuando estos se localicen dentro de la instalación de la planta de generación y/o subestaciones.

Se considera el cambio en la distribución espacial de equipos, sistemas o edificaciones dentro de la instalación de la planta de generación y/o subestaciones, como una actividad sujeta a cambio menor, ya que estas re-localizaciones no alteran el alcance del análisis ni la evaluación que realiza la autoridad ambiental, en los cuales se valoran los impactos a partir de las potenciales afectaciones que se generarían por la localización y ocupación (área superficial a afectar) de la instalación de la planta de generación y/o subestaciones; en este sentido, el cambio en la distribución espacial de los elementos al interior de estas, no altera ni modifica dichas estimaciones, pues el área de ocupación superficial de este tipo de infraestructura no permite que los cambios en la localización de los elementos se realicen más allá de unos cuantos metros dentro de la misma área ya evaluada.


El área superficial de ocupación de la instalación de la planta de generación y/o subestaciones está previamente definida en el instrumento de manejo y control ambiental, y el cambio en la distribución de los elementos al interior de estas, no genera un aumento de dicha área.

Asimismo, el análisis ambiental realizado para la autorización de la actividad, no solo incluye los impactos derivados del uso y aprovechamiento de los recursos por la construcción de dicha infraestructura, sino también los impactos asociados al desarrollo de las actividades al interior de la misma, como por ejemplo los relacionados con la emisión de ruido, el manejo y disposición de residuos sólidos y líquidos, o las emisiones atmosféricas, condiciones que no van a ser modificadas con el cambio en la distribución de los elementos al interior de la instalación de la planta de generación y/o subestaciones.

Es de resaltar que no puede haber modificación en el uso y aprovechamiento de recursos, los volúmenes y cantidades de generación o emisiones de residuos, materiales o elementos que puedan generar impactos ambientales, no pueden superar los evaluados y autorizados en el instrumento de manejo y control ambiental, y en consecuencia, el mismo proyecto debe auto regularse, para no infringir los límites determinados, ya que los mecanismos impuestos por la autoridad ambiental para el almacenamiento, tratamiento, conducción y/o disposición (final o temporal) de los diferentes fluidos y materiales generados por la actividad, tienen unas condiciones técnicas en cuanto a capacidad y especificaciones, que se ajustan a las características y escenarios previstos y evaluados en el EIA.

De igual forma, el cambio en la distribución de los elementos al interior de la instalación de la planta de generación y/o subestaciones, no altera ni modifica las condiciones de uso previstas para estos sitios en el instrumento de manejo y control ambiental.

De otra parte, es necesario resaltar que la distribución de los elementos al interior de la instalación de la planta de generación

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>MEMORIA JUSTIFICATIVA</b>	
	Proceso: Gestión Jurídica	
<b>Versión: 3</b>	<b>Vigencia: 23/10/2020</b>	<b>Código: F-A-GJR-07</b>

y/o subestaciones, no incide en la localización de las mismas, la cual esta previamente establecida en el instrumento de manejo y control ambiental y adicionalmente debe cumplir con las condiciones, directrices, restricciones y/o lineamientos establecidos en el instrumento de manejo y control ambiental, como los establecidos en la zonificación de manejo ambiental para el proyecto.

6. Instalación o reubicación temporal de plantas de trituración de materiales pétreos, plantas de producción de asfaltos o de concretos aprobadas y que por su capacidad de producción no requieran permiso de emisiones de conformidad con la Resolución 619 de 1997 o la norma que la modifique, sustituya o derogue. Dicha instalación o reubicación debe realizarse en cercanía de las obras principales del proyecto, tales como, vías, presas, túneles y obras asociadas, entre otros, siempre y cuando estén dentro del área declarada de utilidad pública.

La Instalación o reubicación temporal de plantas de trituración de materiales pétreos, plantas de producción de asfaltos o de concretos, en cercanía de las obras principales del proyecto, tales como, vías, presas, túneles y obras asociadas, entre otros, siempre y cuando estén dentro del área declarada de utilidad pública se considera un cambio menor, no solo porque de por sí ya el mismo numeral condiciona la actividad a que no produzca afectaciones específicas a comunidades vecinas, sino también porque cualquier reubicación de estas instalaciones debe atender los condicionamientos establecidos en la zonificación de manejo ambiental.

De otra parte, es de resaltar que la cercanía de este tipo de obras y actividades a las principales obras del proyecto, disminuiría eventualmente la extensión de los impactos ambientales concentrando las medidas de manejo en un área más pequeña, optimizando tiempos de ejecución, seguimiento y monitoreo ambiental, así como tiempos de respuesta ante posibles contingencias.


Otro aspecto relevante a mencionar es que, con la relocalización de este tipo de obras, no se pueden modificar las condiciones de uso y aprovechamiento de recursos, los volúmenes y cantidades de generación o emisiones de residuos, materiales o elementos que puedan generar impactos ambientales, y que fueron evaluados y aprobados para el desarrollo de las mismas en el instrumento de manejo y control ambiental.

7. Implementación de sistemas para ahorro y uso eficiente del agua, que no utilicen áreas adicionales a las autorizadas en la licencia ambiental o su equivalente.

Se considera como cambio menor la implementación de sistemas para ahorro y uso eficiente del agua, porque esta actividad consiste en el desarrollo de acciones tendientes a la reducción de pérdidas del recurso, así como a la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas. Dichos sistemas no pueden intervenir áreas adicionales a las ya autorizadas para el manejo de estas aguas, y en esa medida no se generarán impactos adicionales a los ya dimensionados (identificados y valorados) en el Estudio de Impacto Ambiental y evaluados por la autoridad ambiental.

8. Cambios en los sistemas de tratamiento de aguas residuales, domésticas e industriales, siempre y cuando no se intervengan nuevas áreas y estos cambios garanticen la eficiencia necesaria para el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente o los parámetros y valores establecidos en la licencia ambiental o su equivalente. En caso de que el tratamiento de aguas residuales, domésticas e industriales lo haga un tercero, este debe contar con L.A, capacidad suficiente de tratamiento, vertimiento o disposición final.

Teniendo en cuenta que los sistemas de tratamiento de aguas residuales e industriales se ubican dentro del área de áreas ya autorizadas, el cambio de los sistemas de tratamiento no genera impactos ambientales por la construcción o ubicación de la infraestructura asociada, y adicionalmente, en el presente numeral está explícita la condición de no afectar más área de la ya intervenida.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>MEMORIA JUSTIFICATIVA</b>	
	<b>Proceso:</b> Gestión Jurídica	
<b>Versión:</b> 3	<b>Vigencia:</b> 23/10/2020	<b>Código:</b> F-A-GJR-07

Con respecto a los impactos por el almacenamiento y tratamiento de las aguas, en todos los casos las modificaciones de los sistemas deben garantizar que se cumpla con los límites de calidad y volumen, establecidos en el instrumento de manejo y control, lo que implica que la actividad se desarrolle de manera general bajo las condiciones evaluadas inicialmente por la autoridad ambiental. Se entiende que este cambio obedece a un ajuste al sistema de tratamiento, que se precisa atendiendo la experiencia surtida con el sistema de tratamiento autorizado.

De igual forma, es necesario resaltar que la modificación del sistema de tratamiento de las aguas residuales, no implica un cambio en las condiciones de transporte del efluente tratado, ni del sistema o método de vertimiento autorizado.

9. Cambios en los sistemas de tratamiento de residuos sólidos domésticos e industriales y/o su receptor, siempre que se mejoren las condiciones del manejo, tratamiento y disposición final aprobadas. En el evento que el manejo de residuos sólidos esté autorizado para ser desarrollado por un tercero, este debe contar con los permisos ambientales necesarios para el ejercicio de su actividad.


Teniendo en cuenta que los sistemas de tratamiento de residuos sólidos domésticos e industriales se pueden ubicar dentro de áreas ya autorizadas, el cambio de los sistemas de dicho tratamiento no genera impactos ambientales por la construcción o ubicación de la nueva infraestructura asociada, por lo cual se considera esta actividad como un cambio menor o de giro ordinario.

De igual forma es de resaltar que los cambios en los sistemas del almacenamiento, tratamiento y/o disposición final de los residuos sólidos domésticos, deben estar fundamentados en el mejoramiento de las condiciones aprobadas en el instrumento de manejo y control ambiental, lo que busca disminuir la magnitud de los impactos, y a su vez implica que la actividad se desarrolle de manera general bajo las condiciones evaluadas previamente por la autoridad ambiental.

#### ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria <i>(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)</i>	()
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo <i>(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)</i>	(
Informe de observaciones y respuestas <i>(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)</i>	()
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio <i>(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)</i>	()
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública <i>(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)</i>	
Otro <i>(Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)</i>	

#### **Aprobó:**

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>MEMORIA JUSTIFICATIVA</b>	
	Proceso: Gestión Jurídica	
<b>Versión: 3</b>	<b>Vigencia: 23/10/2020</b>	<b>Código: F-A-GJR-07</b>

---

**Sara Inés Cervantes Martínez**  
**Jefe de la Oficina Asesora Jurídica**  
**Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**




---

**Andrea Corzo Alvarez**  
**Directora de Asuntos Ambientales Sectorial y Urbana**  
**Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

---

**Paola Galeano Echeverri**  
**Jefe de la Oficina Asesora Jurídica**  
**Ministerio de Minas y Energía**

---

**Luis Julián Zuluaga**  
**Director Energía**  
**Ministerio de Minas y Energía**